

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º: El cementerio municipal de Daya Nueva es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado.

Artículo 2º: Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio para cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

TÍTULO II

Del encargado del cementerio

Artículo 3º: El encargado del cementerio realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Artículo 4º: La conservación y vigilancia del cementerio está encomendada al encargado del cementerio. Son sus funciones:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro y devolverlas al Ayuntamiento.
- c) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe.
- d) Cumplir las órdenes del Ayuntamiento en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- e) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier tipo de obra.
- g) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria y, vigilar que se realizan debidamente.
- h) Cuidar que el cementerio esté en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- i) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Artículo 5º: En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado estará bajo la dirección del Ayuntamiento.

TÍTULO III **Policía administrativa y sanitaria del cementerio**

Artículo 6º: La administración del cementerio estará a cargo del Ayuntamiento, siendo sus funciones:

- a) Expedir licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar libro de registro de entierros y fichero de sepulturas y nichos.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- e) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios funerarios.

Artículo 7º: El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad alguna respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. El personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares, por lo que será necesario que exista una separación entre las mismas de unos 10 cm. como mínimo.

Artículo 8º: En el cementerio se habilitará uno o varios lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios.

Artículo 9º: El cementerio permanecerá abierto durante el tiempo que determinen los servicios funerarios municipales.

Corresponde al encargado la apertura y cierre de las puertas y guarda de las llaves.

Artículo 10º: 1.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio y los que lleven materiales de construcción para las obras autorizadas.

2.- En todo caso, los propietarios de dichos vehículos serán responsables de los desperfectos que puedan producirse y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, dicha responsabilidad se exigirá de quien conduzca el vehículo.

Artículo 11º: La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad. Las obras realizadas por particulares deberán contar con las licencias y autorizaciones correspondientes.

Artículo 12º: Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier trabajo dentro del cementerio, salvo los casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 13º: El Ayuntamiento es el encargado de los trabajos de limpieza y conservación general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

Si los particulares incumplen el deber de limpieza y conservación, y se aprecie estado de deterioro, el Ayuntamiento requerirá a los interesados para que realicen los trabajos oportunos, que de no hacerlos los realizará el Ayuntamiento a cargo de los mismos.

Artículo 14º: Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 15º: A la petición de inhumación se acompañará certificado de defunción, licencia de entierro y autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 16º: El Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, expedirá licencia de inhumación y cédula de entierro en la que constará:

- Nombre y apellido del difunto.
- Fecha y hora de la defunción.
- Lugar del entierro.
- Si se ha de proceder a la reducción de restos.

Artículo 17º: Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 18º: La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario.

TÍTULO IV

De los derechos funerarios en general

Artículo 19º: El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento.

Artículo 20º: Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición de título que proceda.

Artículo 21º: El derecho funerario implica el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 22º: Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuto o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 23º: 1.- Las obras de carácter artístico que se instalen no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico.. se entenderá por instalación fija, cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirarla pueda implicar un deterioro, por pequeño que sea.

Artículo 24º: Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

Artículo 25º: El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a la materia.

Artículo 26º: Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
3. A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 27º: En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 28º: Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por el Ayuntamiento. En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 29º: En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 30º: Las concesiones de los nichos y de solares para construcción de sepulturas tendrán una duración de cincuenta años. Transcurridos dichos años el titular o las personas comprendidas en el artículo 34 siguiente deberán solicitar nueva concesión, y así sucesivamente hasta cumplir el plazo máximo de noventa y nueve años. No podrán en ningún caso otorgarse concesiones a nombre de un mismo titular por más de noventa y nueve años.

Artículo 31º: Los arrendamientos de nichos se adjudicarán por un plazo mínimo de dos años y máximo de cinco. Transcurrido dicho periodo podrán otorgarse nuevas prórrogas siempre que los interesados la soliciten un mes antes de la fecha de terminación.

Cada una de las prórrogas tendrá la duración mínima de un año y una duración total de treinta años.

Artículo 32º: La no renovación de los títulos funerarios a la finalización de los plazos implicará la necesaria reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento y el traslado de los restos existentes en la sepultura al osario común.

TÍTULO V

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 33º: Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios.

Artículo 34º: Son válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario por actos ínter vivos a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad, así como el efectuado a cónyuge o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

TÍTULO VI

De la pérdida y caducidad de los derechos funerarios

Artículo 35º: Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento en los siguientes casos:

- 1) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación con audiencia al interesado.
- 2) Por abandono de la sepultura. Se considerará tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas hayan instado la transmisión a su favor.
- 3) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho sin haberse solicitado su renovación o prórroga de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 anteriores.
- 4) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- 5) Por renuncia expresa del titular.

Excepcionalmente, cuando concurran determinadas circunstancias que deberán justificarse fehacientemente, podrá el Ayuntamiento, previa valoración mediante la aplicación de un coeficiente de depreciación, adquirir los derechos funerarios objeto de la renuncia. Para la indemnización sólo se tendrá en cuenta la tasa pagada, cuando se trate de nichos y las obras de edificación en caso de solares, no las obras de ornato ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración local que fuera vigente en el momento de la adjudicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.